

**DERIVA ANTECEDENTES DEL PROYECTO
“EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
ÁRIDOS INVERPAC” A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN
Y CUMPLIMIENTO, DE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°627

Santiago, 10 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2º Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual

no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que “(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”¹.

4° Asimismo, en su Dictamen N°13.758, de 2019, indicó que “(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, ex exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”².

5° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, “la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”³.

6° A mayor abundamiento, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en otra de sus sentencias, que “(...) es necesario reconocer a la SMA un margen para ejercer razonablemente su potestad sancionadora, considerando los bienes jurídicos en juego y los límites de la discrecionalidad. Vale decir, ¿que la LOSMA no reconozca expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, no significa que ésta se encuentre excluida. Por el contrario, es perfectamente posible sustraerla a partir de otras normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA en tanto órgano de la Administración”⁴. Agrega que la SMA, “(...) tratándose de una elusión al SEIA, puede requerir de ingreso al titular (...); iniciar un procedimiento

¹ Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

² Contraloría General de La República. Dictamen N°13.758 de fecha 23 de mayo de 2019.

³ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

⁴ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-47-2022. Sentencia de fecha 31 de enero de 2023. Considerando 36°.

*sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente*⁵, en el marco de la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa.

I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

7° Con fecha 26 de mayo de 2022, mediante la Resolución Exenta N°875, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Extracción y comercialización de áridos Inverpac” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Inversiones Pacífico S.A.” (en adelante e indistintamente, el “titular” o “Inverpac”).

8° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

9° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto extrajo, entre los años 2014 y 2017, un total de 114.598 m³ y, entre 2017 y 2020, un volumen de 48.539 m³. Por su parte, se constató que, en virtud de dichas actividades de extracción, se intervino una superficie total de 10,1452 hectáreas.

10° Luego, con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2185 (en adelante, “Res. Ex. N°2185/2022”), la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto.

11° En dicho acto, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo que identificara los plazos y acciones necesarias para ingresar el proyecto al SEIA.

12° Dicha resolución fue notificada al titular, en primer lugar, con fecha 14 de diciembre de 2022, a la casilla de correo electrónico felixsantanderl@gmail.com. Posteriormente, debido a la falta de respuesta de parte del titular, con fecha 17 de febrero de 2023 se realizó una segunda notificación, por medio de carta certificada.

II. ANTECEDENTES QUE DARÍAN CUENTA DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO

13° Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, el titular, a la fecha, no ha dado respuesta ni ha remitido antecedente alguno a esta Superintendencia que den cuenta del cumplimiento de lo ordenado mediante la Res. Ex. N°2185/2022.

14° Por su parte, al realizar una revisión del sitio web del SEA, se pudo constatar por parte de esta Superintendencia que el titular no ha hecho ingreso de su proyecto al SEIA.

⁵ Ibid. Considerando 37°.

III. **DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

15° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-020-2020, existen antecedentes graves que darían cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

16° Por otra parte, en el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido casi 3 años desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y 3 meses desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido evaluado ambientalmente.

17° Adicionalmente, el titular ha demostrado una evidente falta de diligencia en el actual procedimiento, toda vez que no ha dado respuesta a lo ordenado en la Res. Ex. N°2185/2022. Por su parte, se trata de un proyecto ya ejecutado, por lo que la evaluación ambiental se torna inoficiosa en la actualidad, ya que no es posible cumplir su objetivo preventivo.

18° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

19° Dada dicha conclusión, se estima procedente derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de "Inversiones Pacífico S.A.", por la ejecución de su proyecto "Extracción y comercialización de áridos Inverpac".

20° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado a la División de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-020-2020; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/MES

Notificación por carta certificada:

- Félix Santander Letelier, representante legal de Inversiones Pacífico S.A. Domicilio: Las Nieves N°3435, oficina 65, comuna de Vitacura, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Maipú, Av. 5 de abril 0260, comuna de Maipú, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-020-2020

Expediente Cero Papel N°7.763/2023